



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

ASUNTO:

IMPEDIMENTO FUNDADO
DEPENDENCIA DE UNO DE LOS
DEMANDANTES CON EL
MAGISTRADO PONENTE

INSTANCIA:

PRIMERA

Resuelve la Sala Dual, el impedimento manifestado por el Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ para conocer del presente asunto, en auto de fecha 10 de marzo de 2015¹, en atención a que la señora SANDRA MILENA SIERRA SANTIZ, quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia, desempeña labores como empleada doméstica en la residencia del togado, razón por la cual se encuentra bajo su subordinación o dependencia, por lo que a su criterio, se encuentra incurso en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

Para decidir, la Sala:

1. CONSIDERA:

En tratándose de procesos tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa se tiene que, las causales de impedimento de los jueces son las contenidas en el artículo 130 de C.P.A.C.A., norma aplicable al asunto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; de mismo modo, consagra el artículo 130 del

¹ Visible a folios 167 y 168 del Cartulario



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

C.P.A.C.A. que los magistrados deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 del C.P.C. hoy artículo 141 del C.G.P., por encontrarse vigente para esta jurisdicción.

Así entonces, indica el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, las causales de impedimento que han de tenerse en cuenta en este tipo de procesos, en ese sentido, consagra en el numeral 5 del referido artículo:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

...

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, **dependiente** o mandatario del juez o administrador de sus negocios.* (Negrillas y subrayado de la Sala)

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma², independiente³, imparcial⁴ e *imparcial*⁵. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

² Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

³ Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

⁴ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

⁵ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que debido a la situación de subordinación y dependencia aludida entre el Magistrado Ponente impedido y uno de los demandantes en razón a un vínculo laboral vigente al momento de perpetrada la presente acción, puede verse afectada su imparcialidad por la cercanía derivada de aquél vínculo, lo que se enmarca dentro de la causal mencionada, por lo que se aceptará el impedimento manifestado, separando al Magistrado Ponente del conocimiento del presente asunto, y asumiendo mismo el ponente de esta decisión.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Dual de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Magistrado Ponente de la presente providencia asumirá el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: INFÓRMESE al despacho del Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ sobre la aceptación del impedimento, y **REALÍCESE** la compensación del caso.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 040.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY